



DECRETO No. DE 2025

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA, UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA VIGENCIA 2026.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 338 de la Constitución Política, el literal d) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, y Ordenanza 039 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece:

“[...] **ARTÍCULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. [...]”



DECRETO No. DE 2025

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN
“AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA,
UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA
VIGENCIA 2026.**

Que en ejercicio del control de constitucionalidad del artículo 21, de la Ley 105 de 1993, la Corte Constitucional en Sentencia C- 482 de 1996 concluyó lo siguiente:

“Al establecer que las tarifas serán diferenciales, y se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y los costos de operación, la ley traza unas reglas suficientes para la actuación de las autoridades competentes. La distancia recorrida, sumada a las características del vehículo y a los costos de operación, permite señalar hechos o factores como el deterioro de la vía, causado por su uso, o el beneficio que recibe el usuario. Esta disposición, racionalmente interpretada, no permite la arbitrariedad en la fijación de las tasas o tarifas.”

Que el artículo 2º de la Ley 1682 de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.”* indicó lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 2o. La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos. [...]

Que la Corte Constitucional en Sentencia No. C-455/94 precisó:

“Hallándose, pues, la expresada atribución en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, es natural que éstos, tal como lo ordena el mencionado artículo 338, sean los únicos autorizados para plasmar en las correspondientes leyes, ordenanzas o acuerdos los elementos esenciales de los tributos que introduzcan: sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases gravables y tarifas. Excepcionalmente, la Constitución ha previsto que la ley, las ordenanzas y los acuerdos puedan permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.”

Que, en virtud de lo anterior, se expidió la Ordenanza 039 de 2020, *“Por la cual se expide el estatuto de rentas del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*, en la cual se estableció los sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases gravables de la tarifa de peaje y el facultó al Gobernador del



DECRETO No. DE 2025

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN
“AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA,
UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA
VIGENCIA 2026.**

departamento para establecer tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura de transporte del departamento, así como actualizarlas anualmente:

“ [...] **ARTÍCULO 359 - TARIFAS Y TASAS:** El Gobernador del departamento establecerá las tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura departamental de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, para lo cual deberá contarse con el estudio técnico correspondiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley 105 de 1993, 787 de 2002 y el presente estatuto, así como el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.

Las tarifas serán actualizadas de conformidad con el IPC anualmente por el Gobernador del Departamento a través de decreto que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, cuya vigencia será a partir del 1 de enero a 31 de diciembre del año siguiente.

[...]

Que la clasificación vehicular para la Estación de peaje a que refiere el presente decreto se adopta de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 000228 del 01 de febrero de 2013, “*Por la cual se fijan tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invias), y se dictan otras disposiciones*”.

Así mismo mediante el decreto 059 de 2022 se estableció la modificación a la tarifa de peaje para la categoría II-E(C2P) en la estación de peaje “Amoladero” en la cual se dispuso un cobro de trescientos pesos (\$ 300) para los vehículos de dicha categoría con destino al fondo de seguridad vial.

Que mediante Decreto Departamental 504 de 2024, se fijaron las tarifas de la estación de peaje “Amoladero”, para la vigencia 2025, en el corredor vial “Guasca – Gacheta – Ubalá - Gachalá” en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE, para el periodo comprendido entre noviembre de 2024 y noviembre de 2025 el cual equivale a un indexador de 1.0530 (incremento del 5.3%), cifras que se redondean al 100 más cercano.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Jurídica del Departamento y el ICCU, pusieron en sus respectivos micrositiros web el proyecto de Decreto a disposición de la ciudadanía y grupo de interés, el cual fue publicado el día XX de diciembre de 2025 y desfijado el día XX de diciembre de 2025, sin que se recibieran comentarios



DECRETO No. DE 2025

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN
“AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA,
UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA
VIGENCIA 2026.**

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las tarifas de peaje que se describen a continuación, para ser recaudadas a partir del 1 de enero de 2026, hasta el 31 de diciembre de 2026, en la estación de peaje “Amoladero” de la vía Guasca – Gacheta – Ubalá – Gachalá, así:

CATEGORÍA	ESTACIÓN AMOLADERO - VEHÍCULOS	TARIFA \$
I	Automóviles, camperos y camionetas	\$9.200
II-BUS	Buses, busetas, microbuses	\$11.200
II-C2P	Vehículos de carga pequeños de dos ejes (C2P)	\$11.100
II-C2G	Vehículos de carga de dos ejes	\$19.400
III	Camiones de tres y cuatro ejes	\$30.200
IV	Camiones de cinco ejes	\$51.900
V	Camiones de seis ejes	\$55.400

PARÁGRAFO PRIMERO: Desde el 01 de enero de 2026, los usuarios de la infraestructura de transporte (vía Guasca – Gacheta – Ubalá – Gachalá) en todas y cada una de las categorías, cancelarán el valor de la tarifa que corresponda según la categoría a la que pertenezcan.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer la tarifa especial por el uso de la infraestructura departamental de transporte de la vía Guasca – Gacheta – Ubalá – Gachalá, para la vigencia 2026, así:

CATEGORÍA	ESTACIÓN AMOLADERO - VEHÍCULOS	TARIFA \$
IE	Automóviles, camperos y camionetas	\$0
IIE	Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros con resolución de habilitación emitida por el Ministerio de Transporte, busetas, microbuses y camiones de dos ejes llanta sencilla.	\$1.700



DECRETO No. DE 2025

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA, UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA VIGENCIA 2026.

II-E (C2P)	Vehículos de carga pequeños de dos ejes (C2P)	\$ 300
IIIE	Camiones de tres y cuatro ejes	\$44.300

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con los compromisos establecidos con la comunidad, desde el 01 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026, la categoría IE de la estación de peaje “Amoladero” de la vía Guasca – Gacheta – Ubalá – Gachalá, tendrá la siguiente tarifa:

CATEGORÍA	ESTACIÓN AMOLADERO - VEHÍCULOS	TARIFA \$
IE	Automóviles, camperos y camionetas	\$0

PARÁGRAFO SEGUNDO El procedimiento para obtener el beneficio de las tarifas especiales (IE – IIE – II-E (C2P) IIIE) se realizará de acuerdo con los lineamientos establecidos por el ICCU.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los vehículos del sector lechero se le cobrará la tarifa II-E (C2P)

PARÁGRAFO CUARTO: Desde la entrada en vigencia del presente Decreto, el cobro de la tarifa diferencial de la categoría IIIE, se causará en un solo sentido de la vía Guasca – Gacheta.”

ARTÍCULO TERCERO. Para los vehículos que presten servicios de operación en la vía y/o de transporte de maquinaria no pagarán la tasa de peaje, cuando vayan a intervenir o a realizar el mantenimiento de las vías del sector y/o en atención de emergencias. En este caso el supervisor de maquinaria y/o emergencias informará previamente a la Dirección de Concesiones del ICCU sobre el desplazamiento de maquinaria, volquetas y equipo con su respectivo cronograma, a fin de autorizar temporalmente la tarifa dependiendo del tipo de vehículo, para el paso del peaje.

ARTÍCULO CUARTO. La entidad que realizará el recaudo será el ICCU y/o a través del operador que para tal efecto seleccione.

ARTÍCULO QUINTO. Para financiar las actividades adicionales de seguridad vial, del costo total recaudado de la tarifa plena de peaje para cada categoría, el ICCU y/o el operador consignará la suma de \$300.00, en cuenta especial que será administrada por el ICCU.

ARTÍCULO SEXTO. El ICCU realizará monitoreo del recaudo y las necesidades de la vía, de tal manera que informe al Gobierno Departamental sobre el avance de las



DECRETO No. DE 2025

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN
“AMOLADERO, EL CUAL PERTENECE AL PROYECTO VIAL GUASCA, GACHETA,
UBALÁ, GACHALÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PARA LA
VIGENCIA 2026.**

obras, el impacto socio económico de las medidas de no incremento y realice las recomendaciones técnicas pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO. El presente Decreto rige a partir del 01 de enero de 2026 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los,

JORGE EMILIO REY ÁNGEL
Gobernador

Vo. Bo. Yesenia Herreño Bernal
Directora General ICCU

Proyecto: María Fernanda Sarmiento Valbuena
Profesional Especializado ICCU.

Revisión Financiera: Adriana Marcela Fernandez Rodriguez
Asesor Financiero – ICCU

Revisión Jurídica: María Camila Anaya Latorre
Asesor Jurídico Dirección de Concesiones – ICCU

Revisión Técnica: Oscar Javier Uribe Quintero
Director de Concesiones – ICCU

Revisión Jurídica: German Alirio Meléndez Campos
Director Jurídico – ICCU

Vo. Bo. Myriam Antonieta Caldas Zarate
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos.

Vo. Bo. Germán Enrique Gómez González
Secretario Jurídico